

Ciudad de México, a 31 de julio del 2022.

PONENCIA DOS

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

ACTOR: JUAN CARLOS COVARRUBIAS
ÁVILA

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y OTRAS

EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-362/2022

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI
CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN
GARCÍA

COLABORACIÓN: STHEFANY PÉREZ
CARREÓN

Asunto: Se notifica Resolución

**C. JUAN CARLOS COVARRUBIAS ÁVILA
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 31 de julio del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

Ciudad de México, a 31 de julio del 2022.

PONENCIA DOS

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

ACTOR: JUAN CARLOS
COVARRUBIAS ÁVILA

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES Y OTRAS

EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-362/2022

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL
CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN
GARCÍA

COLABORACIÓN: STHEFANY PÉREZ
CARREÓN

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-NAY-362/2022, **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. JUAN CARLOS COVARRUBIAS ÁVILA**, en contra de: *“La no aprobación de mi registro para participar al cargo de congresista nacional de morena, mismo que se llevará a cabo el próximo sábado 30 y cuyo resultados fueron publicados en la página oficial del /partido el día 23/07/22”*; del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad. Por lo que, se emite la presente resolución.

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Actor | Juan Carlos Covarrubias Ávila |
| Demandados Probables Responsables | O Comisión Nacional De Elecciones Y Comité Ejecutivo Nacional, Y Comisión Nacional de Honestidad y Justicia |
| Actos Reclamados | <i>La no aprobación de mi registro para participar al cargo de congresista nacional de morena, mismo que se llevará a cabo el próximo sábado 30 y cuyo resultados fueron publicados en la página oficial del /partido el día 23/07/22</i> |
| CEN | Comité Ejecutivo Nacional. |
| CNE | Comisión Nacional de Elecciones. |
| CE | Comisión de Encuestas. |
| Morena | Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional. |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. |
| Estatuto | Estatuto De Morena. |
| CNHJ | Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de Morena. |
| LGIFE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Convocatoria | Convocatoria al III Congreso Ordinario de Morena |

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Presentación del primer medio de impugnación.** En fecha 24 de julio de 2022, el **C. Juan Carlos Covarrubias Ávila**, presentó ante la oficialía de partes de la CNHJ escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales de Morena.

Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, a su vez, remitió a la Sala Superior de dicho tribunal, asignándoles el expediente con clave SUP-JDC-737/2022

2. **Presentación del segundo medio de impugnación.** En fecha 25 de julio de 2022, **Juan Carlos Covarrubias Ávila** presentó, directamente ante la oficialía de partes de la Sala Superior, escrito de demanda de juicio para la

protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales de Morena. **Siendo exactamente el mismo que el presentado en fecha**

La Sala Superior le asigno el expediente con clave SUP-JDC-717/2022

3. **Reencauzamiento de los medios de impugnación.** En fecha 28 de julio de 2022 mediante acuerdo de sala recaído al expediente con clave SUP-JDC-717/2022 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó reencauzar el medio de impugnación presentado por el quejoso, dicho Acuerdo fue notificado en fecha 29 de julio mediante correo oficial en la oficialía de partes de nuestro partido político.

En fecha 29 de julio de julio de 2022 mediante acuerdo de sala recaído al expediente con clave SUP-JDC-737//2022 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó reencauzar el segundo medio de impugnación presentado por el quejoso, para que la Comisión Nacional en plenitud de atribuciones determine lo que en derecho corresponde.

Dicho Acuerdo fue notificado en fecha 30 de julio mediante correo oficial en la oficialía de partes de nuestro partido político.

4. **Acuerdo de admisión.** En fecha 30 de julio de 2022 la Comisión Nacional procedió a emitir acuerdo de admisión, derivado de que, el medio de impugnación reencauzado cumple con todos los requisitos del artículo 19 del Reglamento.

Posteriormente se procedió a correr traslado a las autoridades responsables del medio de impugnación y pruebas para que rindiera el informe circunstanciado correspondiente; así mismo, se notificó al promovente de acuerdo de admisión mediante cedula de notificación personal, pues solo ofrece un domicilio y no así correo electrónico.

5. **Informe circunstanciado remito por las autoridades responsables.** Las autoridades responsables a través del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones dieron contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico el día 30 de julio de 2022.

6. **Vista al actor.** El 31 de julio de 2022 se dio vista a la parte actora respecto del informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión, se advierte que se le dio un término de 05 horas de acuerdo a los términos y plazos establecidos por la Sala Superior.

Una vez fenecido el plazo no se encontró en los archivos físicos o digitales

de la Comisión escrito alguno en vía de desahogo de vista.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA. El recurso de queja promovido por el actor, fue reencauzado por la Sala Superior mediante Acuerdo de Sala recaído dentro del expediente SUP-JDC-717/2022 y SUP-JDC-737/2022 siendo uno idéntico al otro y notificados a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia vía correo postal en el que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN. El promovente está legitimado por tratarse de un militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y notificado y reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dicho medio de impugnación fue presentado por el **C. JUAN CARLOS COVARRUBIAS ÁVILA**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA** consistentes en: la emisión de *“...La no aprobación de mi registro para participar al cargo de congresista nacional de morena, mismo que se llevará a cabo el próximo sábado 30 y cuyo resultados fueron publicados en la página oficial del /partido el día 23/07/22...”*.

3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se abordarán los agravios señalados por la parte actora, los cuales se desprenden de la narración de hechos del escrito inicial de queja, misma que contienen los siguientes agravios, a decir:

UNICO. *Me causa agravio el hecho de que la autoridad responsable me haya privado de mi derecho constitucional de ser votado, puesto que cumplo con todos los requisitos solicitados en la convocatoria aprobada para la elección interna, además de no justificar su actuar puesto que no me notificó personalmente de mi exclusión mucho menos lo motivo ni fundamento. Además de ser contrario a derecho me perjudica (sic) puesto que nos encontramos a escasos días de la elección interna*

Por lo que, derivado de los hechos narrados por el actor, serán estudiados los siguientes agravios:

1. Supuesta violación a ser votado al no motivar ni fundamentar el rechazo de su registro.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **Agravio señalado como UNICO** del apartado 3.1 de esta resolución, respecto de la violación a la garantía de audiencia se declara **FUNDADO**, sustentando bajo la exposición de motivos siguiente:

De acuerdo a la Base Octava de la Convocatoria se dispone que:

*De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutaria y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados, publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, **sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada***

(Énfasis añadido)

En ese sentido, es de explorado derecho que los documentos emitidos por las autoridades deben de ser analizados de manera integral para estar debidamente fundado y motivado su accionar en todo momento.

Como se menciona en la convocatoria, toda aquella persona que considere que se vulnere su derecho al no haber sido aceptado su registro por parte de la Comisión Nacional de Elecciones tiene el derecho de solicitar las justificaciones necesarias para la negativa de su registro.

Si bien, el promovente no exhibe documento alguno donde solicite a la CNE la justificación de la negación de su registro, este requisito se ve colmado con la interposición del medio de impugnación que nos atañe; ya que, revela un disenso con el resultado emitido por la autoridad responsable.

De ahí que resulte **fundado el agravio** sujeto a estudio por lo que es necesario

que, la CNE de acuerdo a lo dispuesto en la convocatoria notifique al promovente sobre la evaluación de su perfil y las razones de su no aprobación.

3.3 PRUEBAS OFERTADAS POR ÉL PROMOVENTE.

- Las Documentales

3.4 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la lista de perfiles aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en cedula de publicación por estrados de la lista de perfiles aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente copia certificada del Acta otorgada por el C. Jean Paul Huber Olea y Contró.
- 4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

3.5 VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en estaley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.5.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- Las **Documentales:** Consistente en los documentos adjuntados en el medio

de prueba consistentes en las copias de su registro a la convocatoria, credencial de elector y Convocatoria.

Mismas que, si bien no se señalaron en un apartado en específico para las mismas, sí crean los indicios necesarios para crear convicción de que el actor se inscribió al proceso de renovación interna.

4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES

Las autoridades responsables mediante oficio CEN/CJ/J/323/2022 rendido por el C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe en tiempo y forma agregando las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Pues la validación realizada por la Comisión Nacional de Elecciones es unavaloración integral, tanto de la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como la realización de la calificación y valoración de un perfil político interno o externo que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido.

Ahora bien, no es inadvertido que el promovente referenció la falta de fundamentación y motivación por parte de esta autoridad al determinar su exclusión y toda vez que el acto se relaciona con la lista de registros aprobados, entonces se concluye que, en su concepto, lo que impugna es la fundamentación y motivación del citado listado.

*En esta guisa, para dar cumplimiento a la garantía de fundamentación y motivación prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, no es necesario la inserción textual del documento que origina las atribuciones de la responsable, pues sólo basta que el mismo conste en el documento secundario. Tal y como lo indica la jurisprudencia I.2o.A. J/39, de rubro: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO.***

*Bajo esa tesitura, es de señalarse que la publicación del listado de registros aprobados es un acto que tiene sustento en lo dispuesto por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, por lo que, es en dicho documento donde consta los motivos y fundamentos que originan el acto que señala, siendo ilustrativa por el contenido que informa, el criterio 1a. CCXXXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulado: **PUBLICACIÓN DE DATOS DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS Y EXIGIBLES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFOS PENÚLTIMO, FRACCIÓN II, Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL REGULAR UN ACTO DE MOLESTIA, NO VULNERA LOS DEBERES DE***

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.

Ya que en dicho criterio nuestro Alto Tribunal constitucional analizó si existe el deber de fundar y motivar las listas de contribuyentes con créditos fiscales determinados y exigible, concluyendo que resulta innecesario que en ellas se reitere la fundamentación y motivación de los créditos que condujeron a su inserción en esecatólogo.

*Conclusión que es trasladable al presente asunto, pues de forma similar, la aprobación y, por ende, inclusión de los perfiles en la lista publicada, obedece a la evaluación que sobre el mismo realizó la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo dispuesto por la Convocatoria, de **ahí lo ineficaz de los argumentos planteados por el promovente.***

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esa autoridad, que el inconforme participó en el proceso de renovación en términos de lo dispuesto por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, lo que deriva en el consentimiento del mismo y que como ya se indicólíneas anteriores, el inconforme no combatió dicha convocatoria; es decir, participó en los términos precisados en dicho documento, lo que implica que la misma se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos sobre el accionante. De tal manera, que consintió las reglas ahí señaladas para obtener la aprobación de su perfil y continuar concursando en la siguiente fase del proceso de renovación.

*Al respecto, se reitera, la enunciada jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el Apéndice de 1995, tomo IV, página 12, de rubro y texto siguiente: **"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA”.***

Lo que emana del principio de preclusión, conforme al cual, para la impugnación de actos complejos como lo es la renovación que nos atañe, se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades y cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente

5. DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión y estudio exhaustivo de los documentos remitidos por el promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, el **ÚNICO** agravio se declara **FUNDADO**, lo anterior con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución.

5.1 EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Se vincula a la CNE, para que, dentro de un plazo breve, notifique a la parte actora la determinación emitida respecto de su solicitud como aspirante; es decir, se le haga entrega de un dictamen fundado y motivado

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

RESUELVEN

- I. **Se declara fundado** el UNICO agravio esgrimido contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE MORENA**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.
- II. Se **VINCULA** a la Comisión Nacional de Elecciones a dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la resolución.
- III. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- IV. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.


EMA ELOISA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO